



NUR <11001-31-07-001-1997-04265-01

Ubicación 5704

Condenado JHON DARWIN BETANCUR SANCHEZ

C.C # 16113205

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 495 del VEINTIDOS (22) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 19 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

NUR <11001-31-07-001-1997-04265-01

Ubicación 5704

Condenado JHON DARWIN BETANCUR SANCHEZ

C.C # 16113205

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 20 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 23 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Radicación: 11001310700119970426501
Número Interno: 5704
Sentenciado: JHON DARWIN BETANCUR SANCHEZ
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS.
Lugar Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"
Norma: Ley 600 de 2000
Decisión: P: NIEGA PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS
Interlocutorio: 495



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C., Abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la documentación enviada por la Penitenciaría COMEB, frente al beneficio administrativo del permiso para salir del centro carcelario hasta por 72 horas, correspondiente al condenado **JHON DARWIN BETANCUR SANCHEZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 23 de febrero de 1999, el Juzgado Regional de Santafé de Bogotá, condeno **JHON DARWIN BETANCUR SANCHEZ** a la pena principal de **48 AÑOS DE PRISIÓN**, tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, HOMICIDIO TENTADO Y AGRAVADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN TRIPLE CONCURSO HOMOGÉNEO CON LESIONES PERSONALES, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 10 años, al tiempo que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 La Sala Penal Especializada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá mediante providencia del 7 de octubre de 1999, modificó la pena de perjuicios impuesta y en lo demás confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3 Este despacho asumió el conocimiento del asunto el 27 de mayo de 2016.

2.4 Mediante auto del 7 de febrero de 2017, este Juzgado redosificó la pena impuesta y fijó una sanción definitiva de **29 años y 10 meses de prisión (358 meses)**.

2.5 El señor **JHON DARWIN BETANCUR SANCHEZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias en dos oportunidades:

1. Del 23 de enero de 1995¹ al 6 de febrero de 1998². (36 meses y 13 días)

¹ Acta de derechos de capturado (folio 7 cuaderno 1 fallador), imposición de medida de aseguramiento (folio 76 cuaderno 1 fallador), boleta de encarcelación No. 041 del 2 de febrero de 1995 (folio 86 cuaderno 1 fallador); emitidas dentro del sumario No. 189920, seguido por la Fiscalía seccional 125 de Bogotá, el cual fue unificado por conexidad con el sumario No. 1918 que conocía la Fiscalía 41 Seccional de Soacha (folios 189 a 192 cuaderno 1 fallador – folios 80 a 90 cuaderno 3 fallador), investigación que fue reasignada a la Fiscalía 53 Seccional de Soacha con decisión del 6 de junio de 1995 (folio 214 cuaderno 3 fallador), Despacho que decretó la nulidad de lo actuado para ser asignada la instrucción a la Unidad de Fiscalía Regional de Bogotá competente (folio 33 al 34 cuaderno 4 fallador), correspondiéndole el conocimiento de la investigación a la Dirección Regional de Fiscalías de Santafé de Bogotá Unidad de Terrorismo con el sumario No. 26844. (folio 6 cuaderno 5 fallador), la cual nuevamente fue reasignada de manera definitiva a la Fiscalía Delegada ante Juzgado Regional Unidad Especializada de Terrorismo (folio 162 cuaderno 5 fallador). Por último, la Fiscalía delegada ante el Tribunal Nacional de Santafé de Bogotá, le asignó a la investigación el número del sumario No. 34963, en sede de segunda instancia (folio 167 cuaderno 5 fallador).

² Juzgado Regional de Santafé de Bogotá en auto del 22 de enero de 1998, concedió al penado la libertad provisional, la cual se materializó con boleta de libertad del 6 de febrero del mismo año (folio 22 al 30 y 40 cuaderno 6 de fallador). Se advierte que, si bien en el sumario No. 189920, la Fiscalía 125 Seccional de Bogotá, con decisión del 21 de febrero de 1995, le otorgó al penado la libertad provisional, la misma no se materializó,

X

2. Desde el 27 de mayo de 2016³ a la fecha.

2.6 A favor del sentenciado, se han reconocido los siguientes lapsos, por concepto de redenciones de pena:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
23 de julio de 2018	5	23
31 de mayo de 2019	0	28
24 de marzo de 2020	4	27
28 de junio de 2021	4	13
30 de septiembre de 2021	1	7
22 de abril de 2022	4	4
TOTAL	21 MESES 12 DÍAS	

3. DE LA PETICIÓN

La Penitenciaría central de Colombia la Picota allegó oficio por medio del cual remitió documentación para estudio de beneficio administrativo de hasta 72 horas, a nombre del penado **JHON DARWIN BETANCUR SANCHEZ**.

4. CONSIDERACIONES

4.1- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el penado cumple con los requisitos, para acceder al beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas.

A efectos de verificar la procedencia de autorizar el beneficio administrativo objeto de estudio, es menester traer a colación el numeral 5º del artículo 79 de la Ley. 600 de 2000, que establece la competencia del ejecutor de la pena, el cual señala:

"5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

Así mismo, el art. 147 de la Ley 65 de 1993, establece los requisitos para la concesión del permiso de las 72 horas, a saber:

- "1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
- 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
- 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
- 5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.*

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 65 de 1993:

5. No estar condenado por delitos de competencia de jueces regionales.

6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

en atención a que, quedó a disposición de la investigación No. 1918 (folios 106 al 109 y 192), causas que luego fueron objeto de unificación por conexidad (folios 189 a 192 cuaderno 1 fallador – folios 80 a 90 cuaderno 3 fallador).

³ Acta de derecho de capturado (folio 3 cuaderno de EJPM).

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género". (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Conforme la reseña normativa expuesta en precedencia, para analizar la viabilidad de otorgar el permiso de 72 horas deprecado, se debe en primer lugar establecer si el penado se encuentra inmerso en las prohibiciones legales, señaladas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1142 de 2007, normas que prohíben la concesión de beneficios administrativos, a quienes se hallen en las circunstancias descritas en los citados artículos.

Es así, que se advierte que en la sentencia fue condenado por los delitos de *HOMICIDIO AGRAVADO EN SUJETO PASIVO CUALIFICADO SEGÚN EL ARTÍCULOS 29 Y 30 NUMERAL 8 DE LA LEY 40 DE 1993, HOMICIDIO TENTADO Y AGRAVADO DE IGUAL CARÁCTER, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN TRIPLE CONCURSO HOMOGÉNEO CON LESIONES PERSONALES*, por hechos delictuales cometidos el 23 de enero de 1995, por manera que en aplicación de los principios de legalidad y favorabilidad que operan en materia penal, no resultan procedentes las precitadas prohibiciones, como quiera que comenzaron a regir en el año 2006.

Ahora, si bien el texto original del art. 147 de la Ley 65 de 1993, excluía del beneficio a quienes hubiesen sido condenados por delitos de competencia de los Juzgados Regionales, con la modificación que efectuó el artículo 29 de la Ley 504 de 1999 a la citada norma, se incluyó como acreedores del beneficio, a quienes hubiesen sido condenados por delitos de competencia de los Juzgados Penales del Circuito Especializado, siempre y cuando hayan cumplido el 70% de la pena impuesta. Aquí cabe resaltar que los Juzgados Penales del Circuito Especializado asumieron la competencia que con antelación conocían los Juzgados Regionales conforme lo establecido en el artículo 71 del Decreto 2700 de 1991, razón por la cual una vez extinta la justicia regional, el proceso pasó al conocimiento del Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca.

Frente a lo anterior, procedente resulta verificar en principio si el condenado ha cumplido el 70% de la pena que le fuera impuesta. Para el caso se tiene que **JHON DARWIN BETANCUR SANCHEZ**, está privado de la libertad desde el 27 de mayo de 2016 a la fecha, aunado a 36 meses y 13 días que permaneció detenido en los albores del proceso, llevando como tiempo físico **107 meses y 8 días**, lapso que, sumado a las redenciones reconocidas, esto es, **21 meses y 12 días**, arroja un total de **128 meses y 18 días**, de cumplimiento de la pena, de donde es claro que el condenado NO ha descontado el setenta por ciento (70%) de la pena de 29 años y 10 meses o 358 meses, que equivale a 250 meses y 18 días.

Por lo anterior, a la fecha no se cumple el requisito previsto en el numeral 5º del art. 147 de la Ley 65 de 1993, esto es, "*Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.*".

En consecuencia, resulta totalmente improcedente conceder el beneficio administrativo de 72 horas al señor **JHON DARWIN BETANCUR SANCHEZ**, de manera que sin mayores elucubraciones el Despacho conceptuará negativamente el beneficio administrativo solicitado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas conforme la documentación remitida por la Penitenciaría Central de

Colombia la Picota respecto de la solicitud elevada por el señor **JHON DARWIN BETANCUR SANCHEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Para la notificación de esta decisión, recuérdese que el sentenciado se encuentra privado de la libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

TERCERO: Remítase copia de esta determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

JSLL

Centro de Servicios Administrativos Juzgado Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de	Notifiqué por Estac
En la Fecha	12 MAY 2022
La anterior Providencia	
La Secretaria	



**JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 3704

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 12-Abril-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-04-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): John Darwin B. S.

CC: 16013.205

TD: 34960

HUELLA DACTILAR:



RV: Reposion sobre mi inconformidad sobre la notificación de el 28/04/2022 dónde se me niega el beneficio de las 72 horas por conducta punible dónde se fija de la ley 1121 en el arte 26 el cual no fui condenado por esta ley si no condenado con la ley 5...

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Lun 2/05/2022 2:26 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)
betancourt reposion.pdf;

Cordialmente,



ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Subsecretaria Primera

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaysser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671

De: Juzgado 28 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 2 de mayo de 2022 12:53

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Reposion sobre mi inconformidad sobre la notificación de el 28/04/2022 dónde se me niega el beneficio de las 72 horas por conducta punible dónde se fija de la ley 1121 en el arte 26 el cual no fui condenado por esta ley si no condenado con la ley 5...



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., mayo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Cordial saludo:

Remito para su trámite.

Atentamente,

CRISTOPHER VIVEROS QUINTANA
ASISTENTE ADMINISTRATIVO
Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Calle 11 No 9 A-24 Piso 6 Edificio Kaiser
ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3340646



Antes de imprimir este mensaje, por favor, compruebe que es necesario hacerlo. Una tonelada de papel implica la tala de 15 árboles y el consumo de 250.000 litros de Agua. El medio ambiente es cuestión de TODOS

De: shirley romero trujillo <romerotrujilloshirley@gmail.com>

Enviado: viernes, 29 de abril de 2022 14:18

Para: Juzgado 28 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Reposion sobre mi inconformidad sobre la notificación de el 28/04/2022 dónde se me niega el beneficio de las 72 horas por conducta punible dónde se fija de la ley 1121 en el arte 26 el cual no fui condenado por esta ley si no condenado con la ley 599 y...

29 / 04 / 2022.

Señores : juzgado 28 de ejmps
Bogotá Dc.

Asunto: Reposición sobre mi inconformidad
Sobre la notificación del día
29 del 04/2022. donde se me
niega el beneficio de las 72
horas por conducta punible teniendo
encuentra que se están fijando
en la ley 1421 en el art 26 y
como podemos ver yo no estoy
condenado con esta ley. Yo me
encuentro condenado con la
ley 899 y 600 del 2000
ley favorable que favorece todos
mis derechos ya que los hechos
ocurrieron antes del año 2000
y tengo derecho al Beneficio
teniendo encuenta para mi
mediana seguridad tengo que
hacerle 8 años y medio el cual
ya tengo entre físico
y rebajados y cuento con cota
113-088-2021 del 24/12/2021

• Señora (a) juez el motivo de dirigirme.
ante su despacho lleva con el fin
de reponer la negativa de el Permiso
de 72 horas del día 28/04/2022.

ruego su Señoría concederme el Beneficio
de 72. horas.

Dios la Bendiga.

Att Jhon Darwin Cefaneur Sanchez
CC 16.113.205.
TD 89.960
NI 921.644.
Patio 4 Penal Pico

4 3 años Pasado de el Beneficio de 72 horas. el cual se me niega por la conducta pumbe. el cual estoy condenado como ley favorable el cual es el motivo de reponer esta decision y aclarar que tengo derecho al Beneficio implorado y cuento con el tiempo suficiente para la misma y e observado una eselente conducta

Esto cordial saludo

YO Jtton Darwin Betancur Sanchez cci: 16.113.205
Invocando el derecho de peticion e interes personal
Para reponer. art 23 y 20 de la CN
en conformidad con el art 127 del cpp: con el
debido respecto me permito solicitarle reponer.
la notificacion del 28 de 04/2022 donde
se me niega el beneficio de 72 horas.
Por conducta pumbe teniendo en cuenta
que se estan fijando en la ley
1121 en el art 26 y como podemos
ver yono estoy condenado con esta ley.

Fui condenado con la ley 599 y 600.
del 2000.

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 24/12/2021 09:49 AM

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

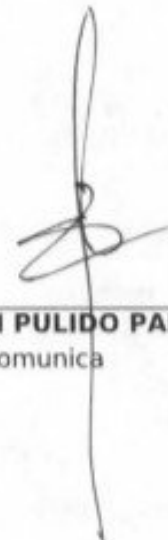
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

El interno manifiesta: Aceptar ☐ No aceptar ☐ el Tratamiento Penitenciario sugerido.
El interno manifiesta: Aceptar ☐ No aceptar ☐ la fase de tratamiento asignada.

Jhon Darwin
Betancur S



HUELLA



JHON DARWIN BETANCUR SANCHEZ

Nombre del Interno

OMAR GIOVANNI PULIDO PADILLA

Funcionario que Comunica

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 24/12/2021 09:49 AM

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

Bogota Distrito Capital, 24 de Diciembre de 2021

Señor(a):

BETANCUR SANCHEZ JHON DARWIN

N.U 921644

Ubicación: PABELLON 4, PASILLO 5

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida por el **JUZGADO 28 EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA D.C. (BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.)** por el delito(s) de **HURTO-HOMICIDIO-LESIONES PERSONALES-FABRICACIÓN TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No. 144 y 145 de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis del seguimiento lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de:

MEDIANA SEGURIDAD mediante Acta No. **113-088-2021** del **24/12/2021** en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento:

Estrategias de Intervención:

Generar las habilidades y competencias necesarias para realizar un adecuado proceso frente a la reinserción a la sociedad en el programa preparación para la libertad.

-asistir a las actividades programadas del sistema de oportunidades.

Objetivos:

Lograr la disminución de la afectación de prisionalización en el retorno a la vida en libertad del interno(a), por medio de la optimización de habilidades de ajuste en las áreas individual, familiar, educativo, laboral, social y comunitario en el programa preparación para la libertad.

-motivar la superación del interno vinculándose a un trabajo que demande auto exigencia y rete su capacidad productiva como mecanismo para modificar positivamente su etilo de vida en el sistema de oportunidades en el área laboral o educativa.

Criterio de Exito :

Desarrollo del programa, participación activa en las sesiones dentro del modulo y obtener reportes positivos del programa preparación para la libertad.

-realizar las actividades asignadas de manera acorde y obtiene buen desempeño del sistema de oportunidades.

rp_comunicacion_fase_tto

USUARIO: OP79760040

Radicación: 11001310700119970426501
Número Interno: 5704
Sentenciado: JHON DARWIN BETANCUR SANCHEZ
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS.
Lugar Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"
Norma: Ley 600 de 2000
Decisión: P: NIEGA PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS
Interlocutorio: 495



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C., Abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la documentación enviada por la Penitenciaría COMEB, frente al beneficio administrativo del permiso para salir del centro carcelario hasta por 72 horas, correspondiente al condenado **JHON DARWIN BETANCUR SANCHEZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 23 de febrero de 1999, el Juzgado Regional de Santafé de Bogotá, condenó **JHON DARWIN BETANCUR SANCHEZ** a la pena principal de **48 AÑOS DE PRISIÓN**, tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, HOMICIDIO TENTADO Y AGRAVADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN TRIPLE CONCURSO HOMOGÉNEO CON LESIONES PERSONALES, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 10 años, al tiempo que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 La Sala Penal Especializada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá mediante providencia del 7 de octubre de 1999, modificó la pena de perjuicios impuesta y en lo demás confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3 Este despacho asumió el conocimiento del asunto el 27 de mayo de 2016.

2.4 Mediante auto del 7 de febrero de 2017, este Juzgado redosificó la pena impuesta y fijó una sanción definitiva de **29 años y 10 meses de prisión (358 meses)**.

2.5 El señor **JHON DARWIN BETANCUR SANCHEZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias en dos oportunidades:

1. Del 23 de enero de 1995¹ al 6 de febrero de 1998². (36 meses y 13 días)

¹ Acta de derechos de capturado (folio 7 cuaderno 1 fallador), imposición de medida de aseguramiento (folio 76 cuaderno 1 fallador), boleta de encarcelación No. 041 del 2 de febrero de 1995 (folio 86 cuaderno 1 fallador); emitidas dentro del sumario No. 189920, seguido por la Fiscalía seccional 125 de Bogotá, el cual fue unificado por conexidad con el sumario No. 1918 que conocía la Fiscalía 41 Seccional de Soacha (folios 189 a 192 cuaderno 1 fallador – folios 80 a 90 cuaderno 3 fallador), investigación que fue reasignada a la Fiscalía 53 Seccional de Soacha con decisión del 6 de junio de 1995 (folio 214 cuaderno 3 fallador). Despacho que decretó la nulidad de lo actuado para ser asignada la instrucción a la Unidad de Fiscalía Regional de Bogotá competente (folio 33 al 34 cuaderno 4 fallador), correspondiéndole el conocimiento de la investigación a la Dirección Regional de Fiscalías de Santafé de Bogotá Unidad de Terrorismo con el sumario No. 26844 (folio 6 cuaderno 5 fallador), la cual nuevamente fue reasignada de manera definitiva a la Fiscalía Delegada ante Juzgado Regional Unidad Especializada de Terrorismo (folio 162 cuaderno 5 fallador). Por último, la Fiscalía delegada ante el Tribunal Nacional de Santafé de Bogotá, le asignó a la investigación el número del sumario No. 34963, en sede de segunda instancia (folio 167 cuaderno 5 fallador).

² Juzgado Regional de Santafé de Bogotá en auto del 22 de enero de 1998, concedió al penado la libertad provisional, la cual se materializó con boleta de libertad del 6 de febrero del mismo año (folio 22 al 30 y 40 cuaderno 6 de fallador). Se advierte que, si bien en el sumario No. 189920, la Fiscalía 125 Seccional de Bogotá, con decisión del 21 de febrero de 1995, le otorgó al penado la libertad provisional, la misma no se materializó.

2. Desde el 27 de mayo de 2016³ a la fecha.

2.6 A favor del sentenciado, se han reconocido los siguientes lapsos, por concepto de redenciones de pena:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
23 de julio de 2018	5	23
31 de mayo de 2019	0	28
24 de marzo de 2020	4	27
28 de junio de 2021	4	13
30 de septiembre de 2021	1	7
22 de abril de 2022	4	4
TOTAL	21 MESES 12 DÍAS	

3. DE LA PETICIÓN

La Penitenciaría central de Colombia la Picota allegó oficio por medio del cual remitió documentación para estudio de beneficio administrativo de hasta 72 horas, a nombre del penado **JHON DARWIN BETANCUR SANCHEZ**.

4. CONSIDERACIONES

4.1- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el penado cumple con los requisitos, para acceder al beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas.

A efectos de verificar la procedencia de autorizar el beneficio administrativo objeto de estudio, es menester traer a colación el numeral 5º del artículo 79 de la Ley 600 de 2000, que establece la competencia del ejecutor de la pena, el cual señala:

"5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

Así mismo, el art. 147 de la Ley 65 de 1993, establece los requisitos para la concesión del permiso de las 72 horas, a saber:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. **<Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.**

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 65 de 1993:

5. No estar condenado por delitos de competencia de jueces regionales.

6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

en atención a que, quedó a disposición de la investigación No. 1918 (folios 106 al 109 y 192), causas que luego fueron objeto de unificación por conexidad (folios 189 a 192 cuaderno 1 fallador – folios 80 a 90 cuaderno 3 fallador).

³ Acta de derecho de capturado (folio 3 cuaderno de EJPM).

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género". (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Conforme la reseña normativa expuesta en precedencia, para analizar la viabilidad de otorgar el permiso de 72 horas deprecado, se debe en primer lugar establecer si el penado se encuentra inmerso en las prohibiciones legales, señaladas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1142 de 2007, normas que prohíben la concesión de beneficios administrativos, a quienes se hallen en las circunstancias descritas en los citados artículos.

Es así, que se advierte que en la sentencia fue condenado por los delitos de *HOMICIDIO AGRAVADO EN SUJETO PASIVO CUALIFICADO SEGÚN EL ARTÍCULO 29 Y 30 NUMERAL 8 DE LA LEY 40 DE 1993, HOMICIDIO TENTADO Y AGRAVADO DE IGUAL CARÁCTER, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN TRIPLE CONCURSO HOMOGÉNEO CON LESIONES PERSONALES*, por hechos delictuales cometidos el 23 de enero de 1995, por manera que en aplicación de los principios de legalidad y favorabilidad que operan en materia penal, no resultan procedentes las precitadas prohibiciones, como quiera que comenzaron a regir en el año 2006.

Ahora, si bien el texto original del art. 147 de la Ley 65 de 1993, excluía del beneficio a quienes hubiesen sido condenados por delitos de competencia de los Juzgados Regionales, con la modificación que efectuó el artículo 29 de la Ley 504 de 1999 a la citada norma, se incluyó como acreedores del beneficio, a quienes hubiesen sido condenados por delitos de competencia de los Juzgados Penales del Circuito Especializado, siempre y cuando hayan cumplido el 70% de la pena impuesta. Aquí cabe resaltar que los Juzgados Penales del Circuito Especializado asumieron la competencia que con antelación conocían los Juzgados Regionales conforme lo establecido en el artículo 71 del Decreto 2700 de 1991, razón por la cual una vez extinta la justicia regional, el proceso pasó al conocimiento del Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca.

Frente a lo anterior, procedente resulta verificar en principio si el condenado ha cumplido el 70% de la pena que le fuera impuesta. Para el caso se tiene que **JHON DARWIN BETANCUR SANCHEZ**, está privado de la libertad desde el 27 de mayo de 2016 a la fecha, aunado a 36 meses y 13 días que permaneció detenido en los albores del proceso, llevando como tiempo físico **107 meses y 8 días**, lapso que, sumado a las redenciones reconocidas, esto es, **21 meses y 12 días**, arroja un total de **128 meses y 18 días**, de cumplimiento de la pena, de donde es claro que el condenado NO ha descontado el setenta por ciento (70%) de la pena de 29 años y 10 meses o 358 meses, que equivale a 250 meses y 18 días.

Por lo anterior, a la fecha no se cumple el requisito previsto en el numeral 5º del art. 147 de la Ley 65 de 1993, esto es, "*Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.*".

En consecuencia, resulta totalmente improcedente conceder el beneficio administrativo de 72 horas al señor **JHON DARWIN BETANCUR SANCHEZ**, de manera que sin mayores elucubraciones el Despacho conceptuará negativamente el beneficio administrativo solicitado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas conforme la documentación remitida por la Penitenciaría Central de

Radicación: 11001310700119970426501
Número Interno: 5704
Sentenciado: JHON DARWIN BETANCUR SANCHEZ
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS.
Lugar Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"
Norma: Ley 600 de 2000
Decisión: P: NIEGA PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS
Interlocutorio: 495



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C., Abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la documentación enviada por la Penitenciaría COMEB, frente al beneficio administrativo del permiso para salir del centro carcelario hasta por 72 horas, correspondiente al condenado **JHON DARWIN BETANCUR SANCHEZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 23 de febrero de 1999, el Juzgado Regional de Santafé de Bogotá, condenó **JHON DARWIN BETANCUR SANCHEZ** a la pena principal de **48 AÑOS DE PRISIÓN**, tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, HOMICIDIO TENTADO Y AGRAVADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN TRIPLE CONCURSO HOMOGÉNEO CON LESIONES PERSONALES, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 10 años, al tiempo que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 La Sala Penal Especializada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá mediante providencia del 7 de octubre de 1999, modificó la pena de perjuicios impuesta y en lo demás confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3 Este despacho asumió el conocimiento del asunto el 27 de mayo de 2016.

2.4 Mediante auto del 7 de febrero de 2017, este Juzgado redosificó la pena impuesta y fijó una sanción definitiva de **29 años y 10 meses de prisión (358 meses)**.

2.5 El señor **JHON DARWIN BETANCUR SANCHEZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias en dos oportunidades:

1. Del 23 de enero de 1995¹ al 6 de febrero de 1998². (36 meses y 13 días)

¹ Acta de derechos de capturado (folio 7 cuaderno 1 fallador), imposición de medida de aseguramiento (folio 76 cuaderno 1 fallador), boleta de encarcelación No. 041 del 2 de febrero de 1995 (folio 86 cuaderno 1 fallador); emitidas dentro del sumario No. 189920, seguido por la Fiscalía seccional 125 de Bogotá, el cual fue unificado por conexidad con el sumario No. 1918 que conocía la Fiscalía 41 Seccional de Soacha (folios 189 a 192 cuaderno 1 fallador – folios 80 a 90 cuaderno 3 fallador), investigación que fue reasignada a la Fiscalía 53 Seccional de Soacha con decisión del 6 de junio de 1995 (folio 214 cuaderno 3 fallador). Despacho que decretó la nulidad de lo actuado para ser asignada la instrucción a la Unidad de Fiscalía Regional de Bogotá competente (folio 33 al 34 cuaderno 4 fallador), correspondiéndole el conocimiento de la investigación a la Dirección Regional de Fiscalías de Santafé de Bogotá Unidad de Terrorismo con el sumario No. 26844 (folio 6 cuaderno 5 fallador), la cual nuevamente fue reasignada de manera definitiva a la Fiscalía Delegada ante Juzgado Regional Unidad Especializada de Terrorismo (folio 162 cuaderno 5 fallador). Por último, la Fiscalía delegada ante el Tribunal Nacional de Santafé de Bogotá, le asignó a la investigación el número del sumario No. 34963, en sede de segunda instancia (folio 167 cuaderno 5 fallador).

² Juzgado Regional de Santafé de Bogotá en auto del 22 de enero de 1998, concedió al penado la libertad provisional, la cual se materializó con boleta de libertad del 6 de febrero del mismo año (folio 22 al 30 y 40 cuaderno 6 de fallador). Se advierte que, si bien en el sumario No. 189920, la Fiscalía 125 Seccional de Bogotá, con decisión del 21 de febrero de 1995, le otorgó al penado la libertad provisional, la misma no se materializó,

2. Desde el 27 de mayo de 2016³ a la fecha.

2.6 A favor del sentenciado, se han reconocido los siguientes lapsos, por concepto de redenciones de pena:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
23 de julio de 2018	5	23
31 de mayo de 2019	0	28
24 de marzo de 2020	4	27
28 de junio de 2021	4	13
30 de septiembre de 2021	1	7
22 de abril de 2022	4	4
TOTAL	21 MESES 12 DÍAS	

3. DE LA PETICIÓN

La Penitenciaría central de Colombia la Picota allegó oficio por medio del cual remitió documentación para estudio de beneficio administrativo de hasta 72 horas, a nombre del penado **JHON DARWIN BETANCUR SANCHEZ**.

4. CONSIDERACIONES

4.1- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el penado cumple con los requisitos, para acceder al beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas.

A efectos de verificar la procedencia de autorizar el beneficio administrativo objeto de estudio, es menester traer a colación el numeral 5º del artículo 79 de la Ley 600 de 2000, que establece la competencia del ejecutor de la pena, el cual señala:

"5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

Así mismo, el art. 147 de la Ley 65 de 1993, establece los requisitos para la concesión del permiso de las 72 horas, a saber:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. **<Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:>** Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 65 de 1993:

5. No estar condenado por delitos de competencia de jueces regionales.

6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

en atención a que, quedó a disposición de la investigación No. 1918 (folios 106 al 109 y 192), causas que luego fueron objeto de unificación por conexidad (folios 189 a 192 cuaderno 1 fallador – folios 80 a 90 cuaderno 3 fallador).

³ Acta de derecho de capturado (folio 3 cuaderno de EJPM).

quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género". (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Conforme la reseña normativa expuesta en precedencia, para analizar la viabilidad de otorgar el permiso de 72 horas deprecado, se debe en primer lugar establecer si el penado se encuentra inmerso en las prohibiciones legales, señaladas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1142 de 2007, normas que prohíben la concesión de beneficios administrativos, a quienes se hallen en las circunstancias descritas en los citados artículos.

Es así, que se advierte que en la sentencia fue condenado por los delitos de *HOMICIDIO AGRAVADO EN SUJETO PASIVO CUALIFICADO SEGÚN EL ARTÍCULO 29 Y 30 NUMERAL 8 DE LA LEY 40 DE 1993, HOMICIDIO TENTADO Y AGRAVADO DE IGUAL CARÁCTER, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN TRIPLE CONCURSO HOMOGÉNEO CON LESIONES PERSONALES*, por hechos delictuales cometidos el 23 de enero de 1995, por manera que en aplicación de los principios de legalidad y favorabilidad que operan en materia penal, no resultan procedentes las precitadas prohibiciones, como quiera que comenzaron a regir en el año 2006.

Ahora, si bien el texto original del art. 147 de la Ley 65 de 1993, excluía del beneficio a quienes hubiesen sido condenados por delitos de competencia de los Juzgados Regionales, con la modificación que efectuó el artículo 29 de la Ley 504 de 1999 a la citada norma, se incluyó como acreedores del beneficio, a quienes hubiesen sido condenados por delitos de competencia de los Juzgados Penales del Circuito Especializado, siempre y cuando hayan cumplido el 70% de la pena impuesta. Aquí cabe resaltar que los Juzgados Penales del Circuito Especializado asumieron la competencia que con antelación conocían los Juzgados Regionales conforme lo establecido en el artículo 71 del Decreto 2700 de 1991, razón por la cual una vez extinta la justicia regional, el proceso pasó al conocimiento del Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca.

Frente a lo anterior, procedente resulta verificar en principio si el condenado ha cumplido el 70% de la pena que le fuera impuesta. Para el caso se tiene que **JHON DARWIN BETANCUR SANCHEZ**, está privado de la libertad desde el 27 de mayo de 2016 a la fecha, aunado a 36 meses y 13 días que permaneció detenido en los albores del proceso, llevando como tiempo físico **107 meses y 8 días**, lapso que, sumado a las redenciones reconocidas, esto es, **21 meses y 12 días**, arroja un total de **128 meses y 18 días**, de cumplimiento de la pena, de donde es claro que el condenado NO ha descontado el setenta por ciento (70%) de la pena de 29 años y 10 meses o 358 meses, que equivale a 250 meses y 18 días.

Por lo anterior, a la fecha no se cumple el requisito previsto en el numeral 5º del art. 147 de la Ley 65 de 1993, esto es, "*Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.*".

En consecuencia, resulta totalmente improcedente conceder el beneficio administrativo de 72 horas al señor **JHON DARWIN BETANCUR SANCHEZ**, de manera que sin mayores elucubraciones el Despacho conceptuará negativamente el beneficio administrativo solicitado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas conforme la documentación remitida por la Penitenciaría Central de

Colombia la Picota respecto de la solicitud elevada por el señor **JHON DARWIN BETANCUR SANCHEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Para la notificación de esta decisión, recuérdese que el sentenciado se encuentra privado de la libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

TERCERO: Remítase copia de esta determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

JSLL